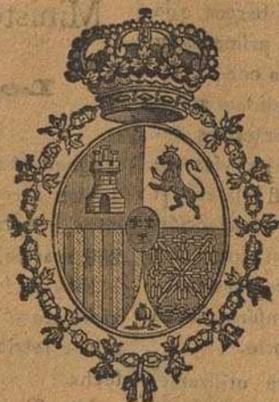


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obrarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, so entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, quitando de reintegrarse del rotante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Marzo 1917.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1.380

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de desviación de la carretera provincial de Fernán Núñez á su Estación férrea, convocada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 58, correspondiente al día 8 del corriente, se anuncia de nuevo en los mismos términos y condiciones que la anterior, señalándose al efecto las doce horas del primer día hábil después de transcurridos diez de la misma naturaleza, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el citado periódico oficial.

Córdoba 27 de Marzo de 1917.—El Vicepresidente, Francisco Amián.—El Secretario, Filiberto Lopez.

AYUNTAMIENTOS

PUENTE GENIL.—Núm. 1.385

Don José E. Delgado y Brazón, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento tiene acordado en sesión celebrada el día 22 de Febrero próximo anterior la sub-

ta de las carnes de hebra en el Matadero municipal con destino al consumo público, por término de un semestre, que comprende desde 1.º de Mayo al 31 de Octubre del año actual, y antes de proceder á la fijación del día en que haya de celebrarse y de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios públicos, se anuncia el expresado acuerdo para que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, á cuyo fin el pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Paente Genil 28 de Marzo de 1917.—José E. Delgado y Brazón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1.133

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concordado con la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1912.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

CAPITULO PRIMERO

Objetos y principios generales

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales.

Está constituida por todos los servicios que contribuyen á tal fin, y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento se consideran enfermedades pestilenciales las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina.

En las enfermedades contagiosas comunes se comprenden como principales la viruela, varioloides, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis, cerebro espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sifilíticas, tracoma y disenteria.

La palabra barco designará todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso á que se destinen.

Por estación sanitaria se entiende la dependencia establecida en puertos ó lugares terrestres fronterizos, dotada del personal y material necesario para la ejecución de los servicios. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales.

El término Autoridad sanitaria designa al funcionario Jefe de la dependencia de puerto ó frontera, ó quien haga sus veces.

A los efectos sanitarios, se entiende por cabotaje nacional, la navegación que se verifica entre puertos españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa. Por cabotaje internacional, la navegación que se realiza entre cualquier puerto español y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez. Por navegación de altura, la que se verifica entre todos los demás puertos no incluidos en los anteriores.

Tripulación.—Está constituida por todo el personal de que esté dotado el barco para sus maniobras y servicios.

Observación.—Observación significa aislamiento de persona ó personas, ya en un barco, en una Estación sanitaria ó en local dispuesto á este efecto en tierra, antes de obtener la libre plática.

Vigilancia.—Significa que los tripulantes y pasajeros obtienen libre plática, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados á declarar antes de desembarcar, á las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, dónde van á residir y las señas de su dirección. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero estará obligado á presentarse todos los días, á la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le

sustituya para examinar al pasajero que no se presentase a la visita, para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el Hospital ó local establecido al efecto, si presentare síntomas sospechosos ó evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambiarse de domicilio dentro del periodo de vigilancia señalado, se presentará á la Autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.

A los pasajeros sometidos á la vigilancia se les proveerá de una patente personal, con arreglo al modelo aprobado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 3.º Se entiende por circunscripción infestada la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio de éste, caserío, puerto, isla, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio, en las que se hayan presentado varios casos de peste no importados, ó formen foco los casos de cólera ó fiebre amarilla. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa condición de que el Gobierno del país infestado tome las disposiciones siguientes:

1.ª Prohibición absoluta de exportar sin desinfección previa los efectos cuya importación pueda impedirse en regiones no infestadas, con arreglo á los Convenios internacionales.

2.ª Combatir la propagación de la epidemia.

Art. 4.º No se considerará limpia una circunscripción territorial sin que preceda la declaración oficial:

1.º De que no habido nuevos casos de peste, cólera ó fiebre amarilla durante cinco días para las dos primeras enfermedades, y dieciocho para la última, y de que han transcurrido los mismos plazos después del aislamiento del enfermo y personas de su asistencia, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han adoptado todas las medidas de desinfección necesarias; si se trata de casos de peste, que han sido tomadas todas las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla, las precauciones contra los mosquitos.

Aunque este artículo está redactado de acuerdo con la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en París en 1912, España, sin embargo, se reservó sobre este punto el derecho de interpretar ampliamente, según el concepto moderno de la ciencia sanitaria, el sentido del párrafo segundo del artículo 9.º de dicha Conferencia, por lo que á la peste y fiebre amarilla se refiere, al definir lo que debe entenderse por circunscripción limpia, y á fin de evitar en cuanto sea posible la invasión de sus territorios por las expresadas pestilencias; puesto que es cosa perfectamente demostrada que en una comarca infestada de peste puede persistir la infección de los roedores después de quinto día del último caso de peste humana, y que en otra infestada de fiebre amarilla puede haber mosquitos propagadores del mal, aun en ausencia de casos de esa enfermedad en el hombre.

Art. 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus

respectivas zonas, la de los barcos que fondeen ó atraquen en los primeros, y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan, la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias ó fluviales. Así mismo le corresponderá la inspección constante de que se cumplen todas las reglas y disposiciones prevenidas, para impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrá utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

CAPITULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior

Art. 6.º Al Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar todas cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública, desenvolvimiento de los servicios sanitarios y organización del personal que ha de ejecutarlos bajo la denominación de Cuerpo de Sanidad exterior.

Asimismo notificará, en la forma acordada en los Convenios internacionales, la aparición en territorio nacional de casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirla.

Art. 7.º Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministerio de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Corresponde á la Inspección general de Sanidad, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Consules y funcionarios de Sanidad el estado de salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Organizar, reglamentar y dirigir los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, dictando cuantas disposiciones de carácter general ó especial considere precisas á tal fin.

3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma ó por otros funcionarios deban llevarse á cabo para la fiscalización de los servicios; y asimismo la ejecución, por los funcionarios del ramo, de las comisiones especiales que convenga para la defensa de la salud pública.

4.º Proponer el nombramiento ó nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el personal extraordinario que las circunstancias exijan.

5.º Acordar ó proponer la adquisición del material para las prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes.

6.º Dispondrá cuanto considere preciso para que por los funcionarios que corresponda se lleven debidamente todas aquellas estadísticas y documentación que requiera el buen servicio.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda

Leyes.—Núm. 1.070

(Continuación)

Quedará á salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará como máxima en sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Los auxilios ó préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en esta base, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España ó de cualquier otro Banco ó institución bancaria á quien previo concurso público entre entidades españolas, por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se encargue especialmente este servicio.

En este caso será el Banco quien efectuará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías á que deba sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, relativo á si la operación responde á la finalidad á que, según esta ley, deban aplicarse los auxilios ó préstamos en efectivo que otorgue el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.ª que acenten hasta el 30 por 100 del préstamo ó auxilio acordado por el Banco, en los cuales responderá en igual proporción de los riesgos de la operación.

A medida que el Banco se reintegre de la cantidad concedida en préstamo ó cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos á la par, ó en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo del 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido. Los bonos podrá negociarlos el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Base 6.ª Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar á la par, en uno ó varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos á que se refiere la base anterior, sin que, en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación bonos de esta clase por suma mayor de 150 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series: A), B) y C), por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno: se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»; devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres venidos; estarán exentos de todo impuesto ó contribución y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará á la par, en el plazo máximo de veinte años á contar desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay

nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual á la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A) de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasione este servicio; y en el estado letra B) se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.ª Con objeto de favorecer al constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantía de interés por el Estado, con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquel capital.

B) La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas cada año.

C) El periodo de duración improrrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición una suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio.

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervención indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.ª Para las industrias pertenecientes al grupo C), ó sean las que han alcanzado ó en lo sucesivo logren la superproducción con absoluta independencia de la preferencia establecida en la enumeración de la base 1.ª, y atendiendo únicamente al hecho de la sobreproducción, se autoriza al Gobierno á otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de logar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designará, no podrán acogerse á los beneficios de esta base, mientras persista dicho concierto.

Las expresadas compensaciones se evaluarán, tomando en cuenta el mayor costo de las primeras materias y semimanufacturas en España, así como el gravamen ó tributos que afectan a la industria en la proporción de la producción exportada, y se determinarán en cantidad específica sobre unidad comercial, exportada también.

Serán preferidas á estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de Exportación; pero sin que tal preferencia signifique que puedan absorber toda la consignación prevista en la presente base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren á dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión la determinación por el órgano técnico que la Administración señale, del estado de la industria solicitada, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares á los de las industrias extranjeras.

El Gobierno, á propuesta de la Comisión protectora de la producción nacional, señalará los mercados extranjeros á que podrá aplicarse este régimen y los productos á que habrá de alcanzar.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio é Industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión protectora de la producción nacional y la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la «Gaceta de Madrid».

En ningún caso será objeto de las medidas protectoras á que se refiere la presente base, mientras dure la actual guerra la exportación á los países beligerantes.

Las compensaciones directas á la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 10.000.000 de pesetas durante un periodo de diez años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho periodo.

En ningún caso los beneficios que señala la base 3.^a serán aplicables á las industrias protegidas por esta base 3.^a

En los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las compensaciones alcanzarán á devirtuar el recargo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos á exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo, lo determinado en la letra D) de la base 4.^a

Base 9.^a Las concesiones que con arreglo á la presente ley otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un periodo que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.^a, letra L), y en la 7.^a, letra E), toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones á que esta ley se refiere, quedará sometida á la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen ó no las condiciones con que la concesión fué he-

cha y si se continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos á realizar en cuanto al número de apuéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

Base 11. El Gobierno procederá inmediatamente á reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento

de 23 de Febrero de 1908 para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1917, á fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo en España.

(Concluirá)

Núm. 1.084

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, Deuda perpétua ó amortizable interior del Estado al tipo ó tipos que se señalen para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el art. 2.^o

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, se reservará en favor del Estado la facultad de anticipar el plazo de amortización.

Art. 2.^o El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

Primero. A retirar de la circulación á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniere, las Obligaciones del Tesoro, emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914;

Segundo. A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 existe á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería y la diferencia que en igual fecha pueda ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las Obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio;

Tercero. Al pago del importe de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado de los gastos que origine

Capítulo	Artículo		Anualidad para 1917
SECCION PRIMERA			
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.			
Unico	Unico	Para subvencionar la Exposición internacional de industrias eléctricas y la general española.	3.333.333,33
SECCION SEGUNDA			
MINISTERIO DE ESTADO			
		Por artículos	Por capítulos
Unico	1. ^o	Para la adquisición, mediante concurso, habilitación y moblaje de una casa para instalar la Legación en Lisboa.....	400.000,00
	2. ^o	Para terminar el pago de la Casa Embajada en Berlín, cancelando las hipotecas que pesan sobre dicha finca.....	250.132,80
			650.132,80
SECCION TERCERA			
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
Administración de Justicia			
	1. ^o	Obras para el traslado de la Audiencia de Valencia al nuevo edificio.....	244.272,34
	2. ^o	Para la instalación de la calefacción en el Palacio de Justicia de Barcelona.....	30.000,00
	Unico	Para subvencionar á las instituciones protectoras de la infancia abandonada ó delincuente..	60.000,00
	3. ^o	Obras en la prisión central del Puerto de Santa María.....	225.000,00
	4. ^o	Idem en la prisión central de Chinchilla.....	85.707,62
	5. ^o	Idem en la prisión de mujeres de Madrid.....	500.000,00
Obligaciones eclesiásticas			
	6. ^o	Obras de reparación de iglesias parroquiales en poblaciones donde no haya más que una y terminación de la de Melilla.....	500.000,00
			1.644.979,96
SECCION SEXTA			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
	1. ^o	Para el edificio para Correos y Telégrafos en Barcelona.....	386.666,67
	2. ^o	Para idem idem en Valencia.....	150.000,00
	3. ^o	Para idem idem en León.....	31.490,71
	4. ^o	Para idem idem en Pontevedra.....	50.000,00
	5. ^o	Para la construcción de edificios con destino á los servicios de Correos y Telégrafos con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1914.....	2.077.252,05
	6. ^o	Para la construcción de vagones correos.—Remanente del crédito concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912.....	1.360.769,40
	7. ^o	Para mobiliario de la nueva casa de Correos y Telégrafos de Madrid.—Remanente del crédito concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912.....	1.002.688,93
	8. ^o	Para mejora y reforma de la red telegráfica y telefónica y adquisición de material.....	1.000.000,00
	9. ^o	Para reparaciones extraordinarias de cables.....	1.562.700,00
	10	Para la construcción del cuartel del Norte para la Guardia civil en Madrid.....	175.000,00
	11	Para la construcción en Madrid de un Hospital para enfermos de enfermedades infecciosas, endémicas ó epidémicas.....	1.000.000,00
	12	Para idem de un sanatorio marítimo para niños tuberculosos en Malvarrosa (Valencia).....	75.000,00
			8.871.567,76

Madrid 2 de Marzo de 1917.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 3 Marzo 1917).

el programa de la reconstitución nacional votado por las Cortes, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes del presupuesto ordinario ó no se le dé dotación especial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

JUZGADOS

BUJALANCE.—Núm. 1.352

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de una caballería contra Matías Maya Jiménez, ha acordado se cite por medio de la presente, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y de a de Jaén, á Antonio Mancilla García, vecino de Jaén, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado, al objeto de que preste declaración en indicado sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente, que firmo en Bujalance á veinte tres de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Antonio de Lora.

CORDOBA.—Núm.—1.359

Don Salvador Márquez Urbano, Juez accidental de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), cito, llamo y emplazo á Marce o Enriquez Díaz, una hija suya y el novio de éste, cuyos nombres se ignoran, así como el paradero de todos ellos, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngors, sin número, dentro del término de diez días, y hora de las doce, para prestar declaración y responder el último de ellos de los cargos que le resultan, en sumario que se sigue por disparo y lesiones á Carmen Vera García, hecho ocurrido en la noche del cinco de Junio último, en la casa número veinte y tres de la calle del Oñamo, de esta ciudad; apercibidos en otro caso de pararse el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Salvador Márquez.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.342

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la mula que se reseñará, sustraída á Antonio Gutiérrez Gomez, el día doce del actual, del sitio denominado Cornuda, término de Villanueva del Rey, en donde la dejó abandonada, por no po-

der seguir á las demás que llevaba conduciendo carbón, y de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona tenedora, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.

—Eduardo Pérez del Río.—P. H., del Secretario, el Oficial, Antonio Ríos.

Reseña

Una mula, catorce años, alzada 1'28 centímetros, capa castaña, lunares en los costillares, gacha de la oreja izquierda, marca la Sociedad Banco Agrícola Andaluz, con un hierro, letra S. número 2, tabla cuello izquierdo.

BUJALANCE.—Núm. 1.351

Don Luis Jimenez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza para dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Sevilla, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa por visjar sin billete, Emilio León Vidal, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Javier, veintinueve, soltero, camarero, hijo de Juan y Emilia, sin antecedentes penales y con instrucción, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance á veinte y dos de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Luis Jimenez.—El Escribano, P. H., Antonio de Lora.

AGUILAR.—Núm. 1.378

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de don Félix Calzado Luque, mayor de edad, casado y vecino de la villa de Puente Genil, para justificar el dominio que tiene sobre la casa para habitación situada en la calle San Cristóbal, sitio del Ruado, tercer cuartel rural de la referida villa, marcada con el número cuatro moderno de gobierno; que linda al Este ó izquierda entrando, con más de Antonio Luis Cáceres Rivas; Sur ó espalda, con la Ermita de Jesús Nazareno, y Oeste ó derecha, más de José María Rivas Chacón. La puerta de entrada dá al Norte á la calle de su nombre y está construida sobre un total superficie de doscientos ochenta metros cincuenta décimos cuadrados.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por tercera y última vez á los causaha-

bientes de Juan María Cáceres Rey y demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar del treinta y uno de Octubre último, en que tuvo lugar la primera fijación de edictos, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga.

Dado en Aguilar á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

POZOBLANCO.—Núm. 1.369

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de seis pares de botas engrasadas de caballero; cinco pares idem yankis de color para caballero; siete pares de botas polonesas yankis de color para caballero; tres pares de botas brodequí pala cabra para señora; dos pares brodequí oseria para señora; tres idem brodequí para niña, número treinta, treinta y dos y treinta y tres; dos paraguas de varilla de hierro y puño de madera negro; dos cajas de mazapan; dos pesas de metal de dos gramos y otra de un gramo; veinte pesetas ochenta céntimos y dos pesetas en monedas de dos céntimos; que fueron robados la noche del quince al diez y seis del pasado Febrero, de la Sociedad «La Cooperativa» del pueblo de Villanueva de Córdoba; interesando al propio tiempo la busca y captura de los autores hasta hoy desconocidos, poniendo estos y aquello, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veintisiete Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. H., Aureliano B. Bérnia.

RUTE.—Núm. 1.373

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de un mulo de nueve á diez años, alzada regular, pelo castaño, sin hierro, con aparejo redondo, compuesto de sobreenjalma á cuadros de estambre encarnada, remendada por la parte delantera con lona del mismo color, dos ropones y albardón; propios del vecino de Iznajar, Guillermo Guerrero Ayora, sustraídos en la noche del diez y nueve del actual de su domicilio en la Cruz de la Algaida, de aquel término; los que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos; que igualmente se proceda á la averiguación y captura del autor ó autores del hecho, los que caso de ser habidos serán también puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Rute á veinte y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.366

MARTINEZ, Cándido, y FERNANDEZ, Celestino; vecinos de Segovia; comparecerán el día veinte y uno del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII, número diez y ocho, para celebrar juicio de faltas como denunciados por entrada de ganado lanar en propiedad de don Bartolomé Benitez Medina, con las pruebas que tengan en su descargo, y advirtiéndoles que de no hacerlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 1.363

YEGLER DIAZ, Matías; conocido por Antonio Hidalgo Lopez (a) Vagonero, hijo de Antonio y Concepción, natural de Carboneros, de estado se ignora, profesión minero, de cuarenta y dos años, ojos azules oscuros, estatura alta, sin bigote, rubio, afeitado, grandes entradas en el cabello, un poco cargado de hombros, tiene unidos desde su nacimiento hasta primera falange los dedos segundo y tercero del pié derecho y lo mismo en el izquierdo, pero menos pronunciado; vestía alpargatas azules, pantalón de pana claro y sombrero blanco con cinta negra en mediano uso; domiciliado últimamente en la Colonia de la Mina Demetrio, término de Alcaracejos; procesado por el delito de robo; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, en el término de diez días, para ser indagado y constituirse en prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6